

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2012-00282 de **SANTIAGO GOMEZ REYES** contra **JORGE ORLANDO VELASCO DUARTE** informando que el apoderado del demandante solicitó la ejecución de la obligación contenida en el literal G del numeral 1º de la Sentencia dictada en el proceso ordinario. Sírvase Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que cursó el proceso ordinario radicado bajo el No. 2009-0217 el cual finalizó con Sentencia dictada por el H. Tribunal Superior de Bogotá (fl. 76 a 90) mediante la cual condenó al demandado al pago de las sumas de dinero allí señaladas y al pago de la pensión sanción una vez el actor cumpliera la edad señalada en el Art. 133 de la Ley 100 de 1993, sobre las cuales la parte demandante presentó demanda ejecutiva y se libró mandamiento de pago (fl. 96) cancelándose las obligaciones dinerarias y quedando pendiente lo referente a la pensión sanción por cuanto el actor no había cumplido la edad requerida, razón por la que se dio por terminado el proceso ejecutivo, según providencia vista a folios 192 y 193 del expediente, la cual fue recurrida en apelación por la parte actora y confirmada por el Superior según da cuenta la providencia de folios 200 a 204 del expediente.

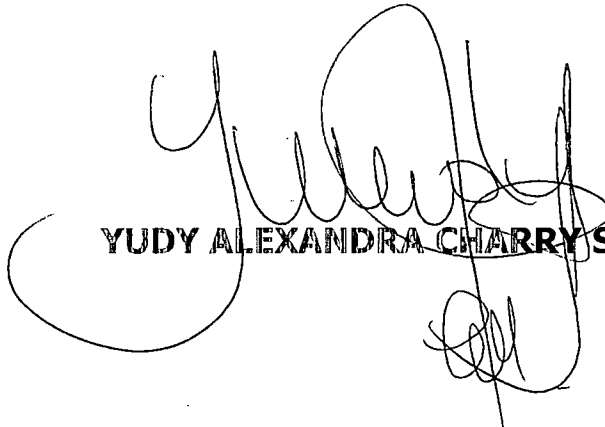
Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el proceso ejecutivo finalizó y atendiendo que ahora se va a ejecutar una obligación sobre la cual no se había adelantado proceso ejecutivo, el Juzgado dispone que previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte actora, se ordena que por secretaría se remita a la

Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como un nuevo proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

25 FEB. 2022

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 024

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00605 de LUIS FELIPE MEJÍA MARTÍNEZ contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA informando que la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la Superintendencia de Sociedades para que dé repuesta al oficio librado por el Juzgado. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se dispone **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN con el fin de que dé respuesta al oficio 1202 del 187 de diciembre del 2018, el cual fue recibido por dicha entidad el 20 de diciembre del mismo año (fl. 525) para lo cual se concede un término de **15 días**. Líbrese oficio, el cual debe ser remitido por Secretaría al correo electrónico de dicha entidad, adjuntando copia del oficio 1202.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite que al proceso corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2016-00766-00** informando que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y cuenta con la facultad expresa de recibir conforme al poder que obra a folio 209 del expediente y como lo exige el Art. 461 del C.G.P. aplicable por remisión normativa contenida en el Art. 145 del C.P.T. y de la S.A., el Juzgado dispone acceder a ello y en consecuencia **DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

No se decreta el levantamiento de las medidas de embargo por cuanto no se ordenaron.

En firme la presente providencia, se ordena el **ARCHIVO DEL PROCESO**, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 25 FEB. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
024

LA SECRETARIA, _____

ARX
2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017-00323** de MARÍA ANGÉLICA GONZALES CABEZAS contra JESÚS ELIGIO TRUJILLO BONETT. Informando que obra solicitud del apoderado de la parte demandada de desembargo de inmueble. (fls. 341 a 345). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que el mandatario judicial del ejecutado solicita se sirva oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta con el fin de que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **080-30742** ordenado en auto que libra mandamiento de pago con fecha 23 de junio de 2017 (fls. 197 a 200).

Sobre el particular, es menester señalar que mediante en auto del 17 de enero de 2018 el despacho aclara lo relacionado con la medida cautelar decretada, concluyendo que la misma no fue consumada dada la comunicación otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta mediante oficio No. 0802017EE02795 del 27 de noviembre de 2017, el cual contiene nota devolutiva por cuanto el bien inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar (fls. 215 a 218).

Así las cosas, el despacho encuentra que no existe medida cautelar alguna sobre el bien inmueble **080-30742** por las razones antes

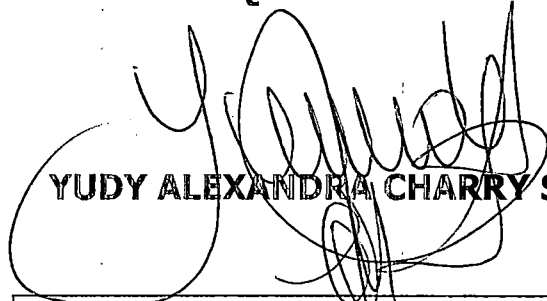
anotadas y de conformidad a los documentos obrantes dentro del proceso.

Por secretaría, **remítase copia** al apoderado de la parte ejecutada de los folios 215, 216 y 225 al correo electrónico visto a folio 343.


Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 FEB 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>0211</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00602 de RUDESINDO VARELA CARDENAS contra MARCO TULIO DIAZ MENDOZA y KARLA VIVIANA DIAZ LIZARAZO informando que la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Obra escrito del demandado. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior frente a la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Frente al requerimiento para obtener el certificado de libertad y tradición del predio denominado Finca Buena Vista y atendiendo lo informado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado, al verificar el contrato laboral que obra a folio 254 del expediente, aportado por el demandado MARCO TULIO DIAZ MENDOZA se observa que las funciones contratadas con el demandante, debió desempeñarlas en dicho predio rural, por tanto considera el Despacho que los demandados tienen conocimiento del propietario del mismo, por lo que en uso de las facultades prevista por el Art. 167 del C.G.P., respecto de la carga dinámica de la prueba, ordena requerir a los demandados para que informen al Despacho el número de matrícula inmobiliaria de la FINCA BUENA VISTA o si les es posible alleguen el certificado de libertad y tradición de la misma.

Para ello se les otorga el término de 10 días. Vencidos éstos, ingresen las diligencias al Despacho.

Por otro lado, se aprecia que el señor demandado MARCO TULIO DÍAZ MENDOZA, quien además es profesional del derecho, persiste en

presentar memoriales irrespetuosos disfrazados en palabras demarcadas en aparente cortesía, lo cual ha sido una constante a lo largo de éste proceso judicial, tanto así que el otrora juzgador le requirió en proveído del 2 de octubre de 2019 para que diera cumplimiento a sus deberes deontológicos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (ver folios 340 y 340 vto.) y en auto del 24 de febrero de 2020 compulsó copias (ver folio 348).

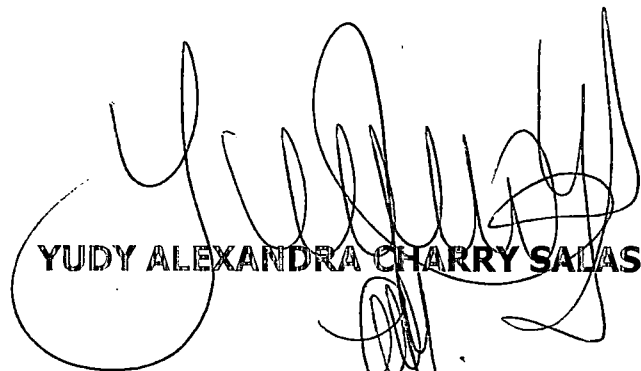
Sin embargo, nuevamente incurre en presuntas faltas disciplinarias como se puede ver en memoriales de folios 361 a 362 vto., 376 y 376 vto., por lo que se ordena **COMPULSAR COPIAS** para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue si el abogado MARCO TULIO DÍAZ MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía 6.743.464 de Tunja – Boyacá y TP. 31.524 del CSJ, incurrió en el incumplimiento de su deber profesional instituido en el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y las demás que pueda encontrar. Por Secretaría remítase copia de la totalidad de este expediente.

Igualmente, se le requiere al abogado MARCO TULIO DÍAZ MENDOZA para que acate sus deberes profesionales y se abstenga de presentar memoriales en los que no eleva solicitud alguna.

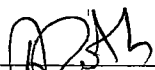
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Lcvg/



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>024</u>	
LA SECRETARIA,	 <u>2</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00789 de VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que obra en el expediente escrito de excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago presentado por COLPENSIONES y memorial del accionante. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 261 a 263, contentivas del escrito de excepciones de mérito en contra del auto que libra mandamiento de pago por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Acorde a lo anterior, observa el despacho que el accionante no desplegó las actividades tenientes a realizar la notificación personal a la entidad demandada, sin embargo, se observa que COLPENSIONES presenta escrito de excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la convocada a juicio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", del auto que libra mandamiento de pago y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, de las cuales se observa aportadas visibles a folios 261 a 278, por tanto, el Juzgado procederá al estudio de las mismas, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como abogada sustituta de la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, quien funge como representante legal suplente de la Sociedad Arango García abogados S.A.S, a quienes la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, le otorga poder general mediante escritura pública

No. 120 del 01 de febrero de 2021, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, (fls. 264 a 274).

En otro giro, el despacho dispone a **CORRER TRASLADO** del escrito de excepciones presentado por la ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del Art. 443 del C.G.P., vencido el referido plazo, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>024</u>	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00800 de EDNA RUBY HERNÁNDEZ DIAZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. informando que el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto que ordenó integrar el litis consorcio necesario. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto que ordenó integrar el litisconsorcio necesario con ANNIE CAROLINA RAMIREZ HERNANDEZ en el sentido de no citarla al proceso, por cuanto mediante declaración extrajudicial desiste de solicitar la pensión de sobrevivencia y que en caso de que la sentencia sea favorable sea entregado a la señora EDNA RUBY HERNANDEZ DIAZ.

Para resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante, debe el Juzgado señalar que en el presente proceso se está reclamando la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del Sr. MAURICIO ALBERTO RAMIREZ CONTRERAS, por parte de la demandante EDNA RUBY HERNANDEZ DIAZ en su calidad de compañera permanente. Dentro del trámite del proceso se verificó que la pensión se había otorgado a ANNIE CAROLINA RAMIREZ HERNANDEZ en calidad de hija del causante y por ende, como se estaba controvirtiendo el mismo derecho, el Juzgado ordenó citarla como litisconsorte necesario de conformidad con lo previsto por el Art. 61 del C.G.P., en atención a que la Sentencia que se proferirá puede afectarla.

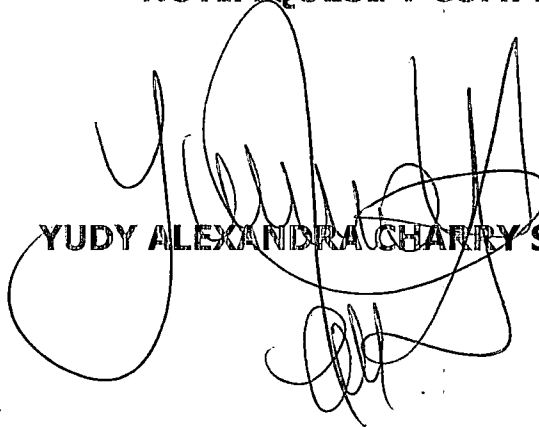
Ahora bien, la calidad de parte en un proceso no la determinan los sujetos procesales sino la Ley, en este caso el Art. 61 antes citado y la manifestación que pueda hacer alguno de ellos frente a su derecho, solo

se resolverá al poner fin al proceso judicial, esto es, al dictar la correspondiente Sentencia, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, tal manifestación se hace ante notario es decir mediante una declaración EXTRAPROCESAL y se trata de derechos irrenunciables.

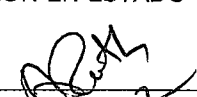
Las razones anteriores llevan al Juzgado a no acceder a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante y se le requiere para que adelante las diligencias para la notificación personal de ANNIE CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ en su calidad de litisconsorte necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>024</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00859 de HUGO ALBERTO CASTELLANOS BALLESTEROS contra ARCOM S.A. Y COMCEL S.A. informando que las llamadas en garantía dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Fue remitido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá el expediente de ANA BIBIANA PALACIOS TRIANA para resolver sobre su acumulación al presente proceso. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. RAFAEL ACOSTA CHACON como apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. MAURICIO CARVAJAL GARCIA como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Una vez se notifique por la parte demandante a la demandada ACOM S.A.S., se continuará con el trámite del proceso.

Para ello el Juzgado se remite al contenido del Art. 148 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

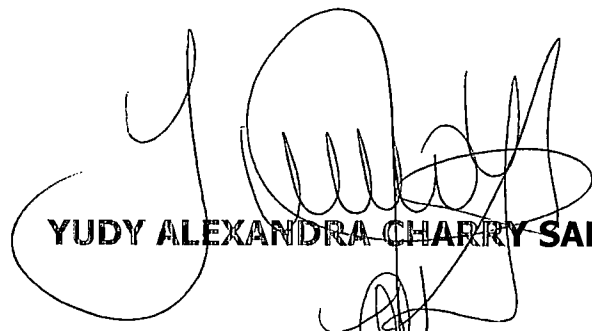
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

Al revisar las pretensiones de la demanda que cursa en este Juzgado (fl. 9) y las que se reclaman en el proceso que cursa en el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, (fl. 9 cuaderno 2) no son idénticas como tampoco las partes son las mismas como lo exige la norma antes citada, pues aquí el demandante es HUGO ALBERTO CASTELLANOS BALLESTEROS y en el proceso del Juzgado 33 Laboral la demandante es SANDRA MILENA RIVERA PEDROZA y por consiguientes los hechos son diferentes, dado que los extremos de la vinculación laboral de cada uno de ellos es disímil, por lo que considera el Juzgado no se dan los presupuestos exigidos por la normatividad para ordenar la acumulación de los procesos y en consecuencia no se accederá a ellas.

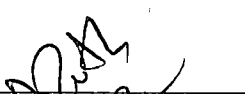
Por Secretaría, devuélvase el proceso adelantado por SANDRA MILENA RIVERA PEDROZA al Juzgado 33 laboral del Circuito de Bogotá, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>25 FEB 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>024</u> LA SECRETARIA, <u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2021 - 00119 de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra GUILLERMO TORRES CERÓN. Informando que la parte actora, agrega documentos solicitados (fls. 322 a 332). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folios 322 a 332 dentro de la cual el doctor Jorge Eduardo García Parra, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior (fl. 321), allega copia del contrato de mandato suscrito por el Dr. PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ obrando en calidad de gerente liquidador del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios en Liquidación- Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil. De igual manera se acredita el acta de posesión No. 00097 y la Resolución de nombramiento No. 00453 del 21 de enero de 2020 a la señora María Stella Gonzáles Cubillos y el decreto 00080 del 15 de marzo de 2004.

Visto lo anterior, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, quien posee poder general conferido mediante escritura pública No. 2545 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaria Octavo del Círculo de Bogotá D.C., por el doctor PABLO ENRIQUE LEAL RUÍZ, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado (fls. 286 a 287); quien solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso laboral.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, el cual atañe al auto que liquida y aprueba las costas procesales correspondientes a Agencias en Derecho de Primera instancia el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de ejecutoriado el auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 284) de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera PERSONAL del mandamiento de pago a la ejecutada.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

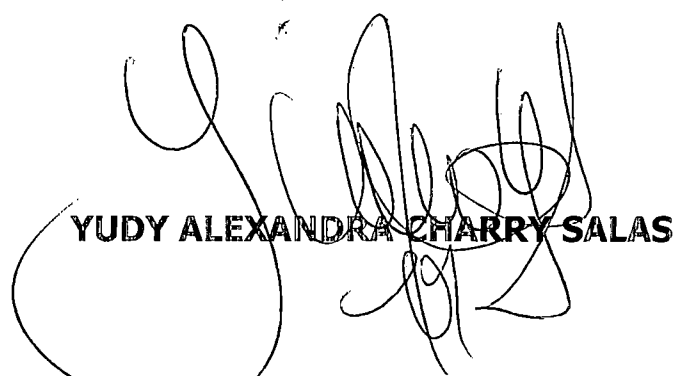
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra del señor GUILLERMO TORRES CERÓN y a favor de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde al auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 281), dentro del proceso ordinario laboral No. 2005-00633, que precede a esta ejecución por la suma de UN MILLÓN PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de Agencias en Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este mandamiento de pago al señor GUILLERMO TORRES CERÓN, de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 108 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente se pone de presente que, podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias

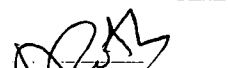
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>024</u>	
LA SECRETARIA,	

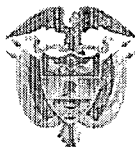
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00203** de OLGA LUCÍA CÁRDENAS JIMÉNEZ contra VERIFYLAB S.A.S. Informando que obra demanda ejecutiva (fl. 71 a 75). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

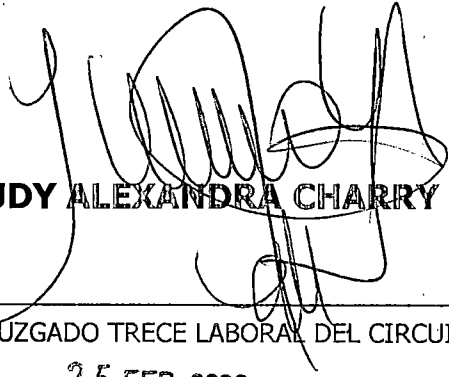
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva presentada solicita el decreto de medidas cautelares (fls. 465), previo a estudiar la misma, se REQUIERE al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

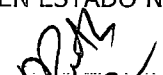
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>018</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00204** de HERNÁN GONZÁLES RIVAS y HERNÁN STEVEN GONZÁLES AGUILERA contra la GLORIA ROMERO GÓMEZ. Informando que obra demanda ejecutiva (fls. 31 a 36). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva presentada solicita el decreto de medidas cautelares, previo a estudiar la misma, se REQUIERE al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

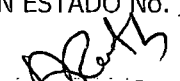
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>024</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00206** de PABLO REINALDO CÁRDENAS DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que obra demanda ejecutiva (fl. 73). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso verificar el título objeto de ejecución, de no ser por cuanto se aprecia a folio 33 del expediente que obra el depósito judicial 400100008122073 por la suma de \$3.500.000, advirtiéndose que la solicitud librar mandamiento ejecutivo es parcialmente por las costas procesales, que conforme con proveído del 9 de marzo de 2021, corresponden precisamente al valor de dicho título.

Así, a efectos de evitar un desgaste a la administración de justicia y por economía procesal, se **ORDENA LA ENTREGA** del título de depósito judicial antes referido, para que sea expedido a nombre del actor y podrá ser entregado a su apoderado judicial que cuente con la facultad de recibir.

Elabórese la respectiva acta de entrega del título de depósito judicial y ofíciase de ser el caso.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte **ejecutante** para que en el **término de 15 días**, informe al Despacho si insiste en las demás solicitudes, toda vez que por regla de la experiencia, cuando COLPENSIONES deposita las costas, es como consecuencia de la expedición de un Acto Administrativo en cumplimiento de la sentencia.

En caso de insistir con la solicitud de ejecución, adecúese la misma frente a la especificidad de las obligaciones pendientes por sufragar y de contera, en caso de persistir en las medidas cautelares, previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

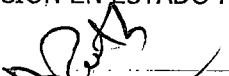
Surtido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>024</u>	
LA SECRETARIA,	

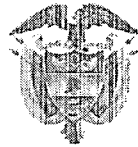
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00220** del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ SÚPER LOTE UNO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **RODRIGO REINA SÁNCHEZ**. Informando que el presente proceso fue puesto en conocimiento por la oficina de reparto. Se encuentra para resolver la solicitud de ejecución. (fls 195 A 196). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el Doctor EDUARDO NARANJO MUÑOZ, quien actúa como apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ SÚPER LOTE UNO PROPIEDAD HORIZONTAL**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Acorde con lo anterior, se procede a revisar el título base de la presente ejecución, el cual corresponde al auto de 20 de marzo de 2019 mediante el cual se aprueba las agencias en derecho por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) correspondientes a la de Primera instancia por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) y Segunda Instancia por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), providencia que se encuentra ejecutoriada. De acuerdo con lo anterior, se LIBRARÁ mandamiento de pago por los valores descritos en el respectivo auto que aprueba las agencias en derecho deprecadas.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia de manera personal, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló por fuera de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó las agencias en derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALÁ SÚPER LOTE 1 p.h y en contra del señor ROBERTO REINA SÁNCHEZ, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que corresponde al auto que aprueba agencias en derecho así:

- a. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho de Primera y Segunda instancia.

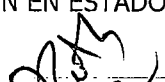
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera personal, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP; o en su defecto, mientras esté vigente, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, sin que se realice una mixtura entre las normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

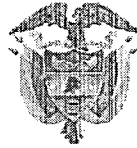
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>024</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO No. **2021- 00223** de **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Informando que obra escrito de ejecución de la parte demandante. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso verificar el título objeto de ejecución, de no ser por cuanto se aprecia a folio 113 del expediente que obra el depósito judicial 400100007200684 por la suma de \$1.681.242, advirtiéndose que la solicitud librar mandamiento ejecutivo es por las costas procesales, que conforme con proveído del 8 de febrero de 2019, corresponden precisamente al valor de dicho título. Frente a la petición del número de mesadas, ello no se encuentra establecido en el título base de ejecución.

Así, a efectos de evitar un desgaste a la administración de justicia y por economía procesal, no se tramitará la solicitud de ejecución y en su lugar se **ORDENA LA ENTREGA** del título de depósito judicial antes referido, para que sea expedido a nombre del actor y podrá ser entregado a su apoderado judicial que cuente con la facultad de recibir. Elabórese la respectiva acta de entrega del título de depósito judicial y ofíciase de ser el caso.

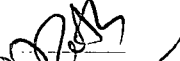
En consecuencia, una vez entregados los dineros ordenados, vuelva nuevamente el proceso al ARCHIVO previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024
LA SECRETARIA, 

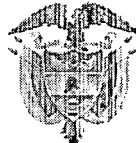
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00224** de LUIS ALEJANDRO PARRA GONZÁLES contra RED SIVIAL / SIVIAL LTDA. Informando que obra demanda ejecutiva (fls. 161 a 163). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el doctor LUIS FERNANDO GÓMEZ ROBAYO, presenta al despacho demanda ejecutiva en contra de la RED SIVIAL / SIVIAL LTDA, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los valores consignados en la conciliación surtida en el despacho el 30 de Julio de 2018 y dejados de cancelar por el demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Acorde con lo anterior, se procede a revisar el título base de la presente ejecución, el cual corresponde al acuerdo conciliatorio suscrito en audiencia pública del 30 de Julio de 2018, mediante la cual las partes concilian por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). De acuerdo con lo anterior, se LIBRARÁ mandamiento de pago por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), pues las fechas pactadas para el pago de cada una de las 4 cuotas pactadas ya se cumplieron y como consecuencia, la obligación

se hace exigible; lo que no ocurre con los intereses moratorios que no fueron pactados en dicha conciliación, y como consecuencia respecto de ello se negará lo solicitado.

Finalmente, y como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de la ejecutoria de la decisión, notifíquese a la sociedad ejecutada de manera personal, conforme a los arts. 291 y 292 del CGP, o, en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar mixtura de las normas.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor LUIS ALEJANDRO PARRA GONZÁLES y en contra de la RED SIVIAL / SIVIAL LTDA, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que corresponde al acta de conciliación suscrita en audiencia pública el 30 de Julio de 2018, así:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de acreencias laborales conciliadas en audiencia pública del 30 de julio de 2018.

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de mora, por lo antes expuesto.

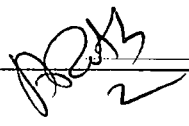
TERCERO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la ejecutada, de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. Igualmente, se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica, tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>024</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00551** de JUAN DE JESÚS GELVEZ MESA contra WATHERFORD SOUTH AMERICA INC. Informando que obra solicitud de mandamiento de pago por el accionante; solicitud del demandado. (fls. 124; 128 a 136). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante presenta solicitud de ejecución de la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá de fecha 21 de enero de 2015, en la cual solicita medidas cautelares (fl. 124), previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

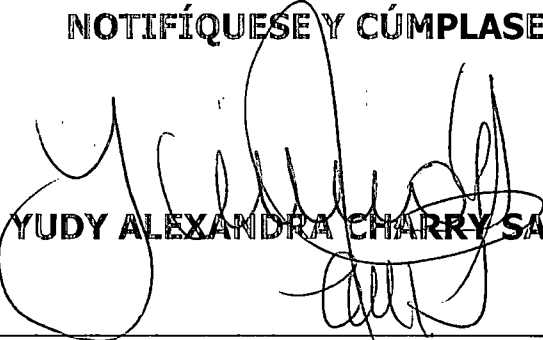
En otro giro, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada aporta un comprobante de pago de depósitos judiciales por valor de \$2.000.000 correspondientes a costas procesales, el despacho procede a revisar el Portal Web Transaccional, verificando que obra a órdenes este Despacho el título No. 400100008283344 por valor de \$2.000.000, título que fuera consignado por la ejecutada WEATHERFOOD COLOMBIA LIMITED en fecha 30 de noviembre 2021, cuyo reporte obra al plenario, es por ello que se ordena la entrega y pago del título antes referido, al doctor CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.495 y T.P. No. 65.401 del C.S. de la J., quien tiene facultad de recibir, conforme al poder que obra a folio 30 del expediente.

Por otra parte, y en atención a lo manifestado por la apoderada de la demandada frente a la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia, en virtud de que el señor JUAN DE JESÚS GELVEZ MESA, no se encuentra afiliado a un fondo de pensiones se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante que agregue dentro del término de diez (10) días la certificación en la cual se acredite dicha afiliación.

Vencido el término, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>0211</u>	
LA SECRETARIA, 